

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: No. 1100131030382020-00259-00
ACCIONANTE: MARÍA EULALIA PEÑA DE VÁSQUEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARÍA EULALIA PEÑA DE VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.064.886, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"1. Que se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, a dar respuestas a mi autorización de cita con especialista OFTALMOLOGO y así mismo que esta respuesta sea coherente y se pronuncie sobre el fondo de la materia sometida a análisis expidiendo la CITA CON EL ESPECIALISTA DE MANERA INMEDIATA.

2. Que se compulsen copias a las autoridades correspondientes, en especial a la Fiscalía General de la Nación." (Sic).

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 20 de agosto de 2020, le fue ordenada cita con especialista en OPTOMETRÍA; que el 28 del mismo mes y año le llegó correo electrónico de su IPS autorizando la mencionada cita e informándole que debería agendarla comunicándose a la línea telefónica dispuesto para ello, sin

PROCESO: No. 1100131030382020-00259-00
ACCIONANTE: MARÍA EULALIA PEÑA DE VÁSQUEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

obtener la asignación de la cita pues le indica que no hay agenda, sin que a la fecha de presentación de la acción se haya obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de septiembre del presente año se admitió y vinculó al HOSPITAL MILITAR CENTRAL; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran todos los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las accionadas en la misma fecha.

CONTESTACION

*El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, indico que revisado el sistema de información institucional no se encuentra registro o documento que demuestre solicitud de cita de la accionante, por lo que conmina a la señora MARÍA EULALIA a realizar los trámites de asignación de citas medicas por medio de los canales de atención de esa entidad y no desgastar al sistema judicial.*

Que se realiza la asignación de la cita medica para el 15 de septiembre de 2020 a las 3:30 p.m. especialidad Oftalmología, por lo que solicita se le desvincule de la presente acción.

CONSIDERACIONES

En el presente caso la señora MARÍA EULALIA PEÑA DE VÁSQUEZ, solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, los cuales considera vulnerados por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, por no asignarle una cita con especialista en Oftalmología.

PROCESO: No. 1100131030382020-00259-00
ACCIONANTE: MARÍA EULALIA PEÑA DE VÁSQUEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Frente a las anteriores pretensiones es necesario precisar, que es pronunciamiento reiterado de la Corte Constitucional que no deberá tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Lo anterior se presenta en el caso de estudio, toda vez que la entidad accionada arrió pruebas sumarias de atender la solicitud de la accionante mediante la asignación de la cita especialista Oftalmología para el 15 de septiembre del año en curso a las 3:30 p.m., por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.

Cuándo se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO: No. 1100131030382020-00259-00
ACCIONANTE: MARÍA EULALIA PEÑA DE VÁSQUEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA EULALIA PEÑA DE VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.064.886, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL vinculada, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ